



GESTION
DE LA CAUDAL
RI-0060-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 175 /22

Expte. N° 320/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...13... días del mes de...~~SEPTIEMBRE~~... de 2022 se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N.** Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal); para tratar el expediente caratulado como “**TRUCK NOA S.A. SI RECURSO DE APELACION**”, Expte. N° **320/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 12/271/A/2019).**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 24/25 del expediente N° 12/271/A/2019 D.G.R., se presenta el Sr. Leandro Stok, en carácter de apoderado de **TRUCK NOA S.A., CUIT 30-71168357-3** interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 166/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/06/2019 obrante a fs. 19 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una multa de \$28.200,00 (Pesos Veintiocho Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AB791WU.

II. El apelante sostiene que, el vehículo automotor por el cual se dicta la Resolución se encuentra radicado en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de la provincia de Santiago del Estero, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 292° del Código Tributario Provincial. Afirma que la Provincia de Tucumán no puede dictar normas cuyo alcance exceda su ámbito territorial, entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Manifiesta que con independencia del lugar de su asiento legal y/o del lugar donde ejerza su comercio, sus vehículos deben quedar sometidos a una sola jurisdicción, cual es el lugar donde el rodado se encuentra radicado.

Considera que la norma que se invoca para la imposición de la multa ya fue declarada inconstitucional por la Excm. Cámara en lo Contencioso Sala I en los autos "Honey and Sugar S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad". Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada.

III. Que a fojas 01/03 del Expte. N° 320/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que del análisis de la documentación obrante en autos, se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 292° del C.T.P., teniendo en cuenta lo normado en los art. 36° y 37° del mismo Digesto, que establecen los parámetros para determinar el domicilio a los efectos tributarios, tanto en las personas físicas como en las personas jurídicas.

Expresa que el recurrente debe saber que corresponde que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto de los Automotores en los términos del art. 292° del C.T.P., en un todo de acuerdo con el art. 37 del Digesto citado y con el Régimen Jurídico del Automotor. Ello, por tener el recurrente domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán.

Sostiene que lo establecido en el art. 292° del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor Decreto Ley N° 6582/58.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, la D.G.R. resalta que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, sino que debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9900-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Manifiesta que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Cita jurisprudencia en este sentido.

La Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TRUCK NOA S.A., en contra de la Resolución N° MA 166/19 debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 9 del Expediente N° 320/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 919/19 de fecha 13/12/2019 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente TRUCK NOA S.A. en el artículo 292° del C.T.P.

El caso de autos inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el artículo 37° del C.T.P.

En el presente caso corresponde, en los términos del artículo 292° del Código Tributario Provincial y de acuerdo al art. 37° de la citada ley y la normativa nacional de radicación de los automotores, que el vehículo en cuestión sea dado de alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo establecido por la Ley N° 8.149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán de fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la Resolución cuestionada. Es por ello que al tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, corresponde que ingrese el Impuesto en esta Jurisdicción.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-2000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Con respecto a la radicación del vehículo, lo establecido por el art. 292° del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor Decreto Ley N° 6582/58.

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, surge acreditado que, el apelante tiene su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán donde ejerce su actividad comercial. Además surge que, de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral, el contribuyente declaró como sede principal de sus negocios y de la administración de los mismos esta jurisdicción. Por lo que conforme dichos antecedentes, el apelante debería cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el Digesto Fiscal así como responder por su incumplimiento.

Todo ello, permite afirmar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292° del C.T.P., el cual es claro al establecer que: *"(...) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

Por su parte, el art. 37° del C.T.P, establece en un orden de prelación los parámetros para la determinación del domicilio a los efectos tributarios, de las personas jurídicas, al establecer que: *"A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas jurídicas es: 1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades. 3. En último caso donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de rentas"*.

En relación a esta cuestión, la jurisprudencia ha determinado que las normas del Código Tributario de la Provincia de Tucumán guardan coherencia con los principios generales que rigen el instituto y que se encuentran contenidos en el Código Civil.

A tal efecto, el Art. 152° del Código Civil y Comercial de la Nación determina, respecto del Domicilio y Sede Social que: *"El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración”.

Con respecto al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, el art. 121° de la Constitución Nacional dispone que: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Por consiguiente, las provincias conservan autonomía para legislar y establecer pautas en materia tributaria; y el Gobierno Nacional no puede avanzar sobre la misma, ajustándose en todo aspecto a las leyes dictadas por cada provincia dentro de su territorio.

De esta manera, las normas provinciales fueron dictadas en conformidad con el Régimen Federal, dentro de las facultades propias de la Provincia y en resguardo de las normas Constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente TRUCK NOA S.A., CUIT N° 30-71168357-3 en contra de la Resolución N° MA 166/19, dictada con fecha 18/06/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$28.200,00 (Pesos Veintiocho Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AB791WU.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



En merito a ello,

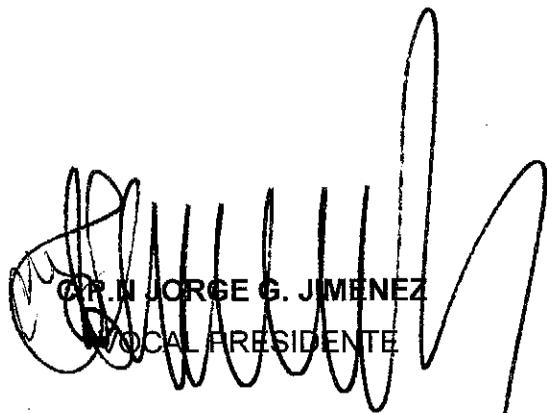
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

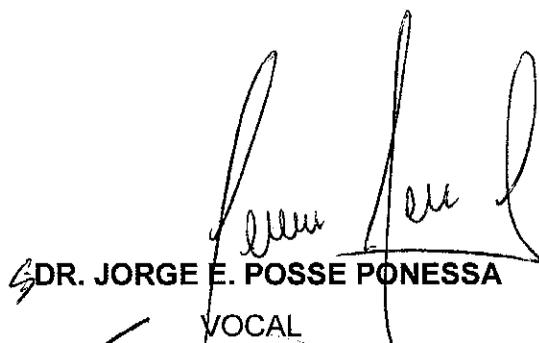
RESUELVE:

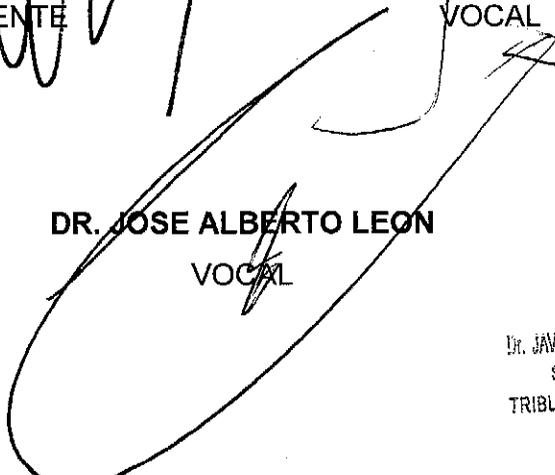
- 1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRUCK NOA S.A., CUIT N° 30-71168357-3** en contra de la Resolución N° MA 166/19, dictada con fecha 18/06/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de **\$28.200,00** (Pesos Veintiocho Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AB791WU.
- 2) REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

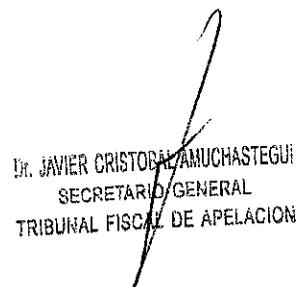
M.R.J.

HACER SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTÓBAL ZAMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MÍ